

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00711-00

ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 02 de marzo de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000025264366 por incurrir en la comisión de la infracción C38.

Que el 12 de marzo de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000025279123 por incurrir en la comisión de la infracción C14.

Que los días 18 y 19 de marzo de 2020 acudió al Centro Integral de Atención CIATRAN S.A.S. a realizar los cursos 5875403 y 5875917 con duración de 2 horas cada uno.

Que el 14 de mayo de 2020 se dio apertura a la investigación por la presunta reincidencia en las infracciones de tránsito, sin tenerse en cuenta los cursos y pagos realizados después de la comisión de la conducta.

Que mediante Resolución 1424 del 24 de mayo de 2021 fue declarado reincidente de la comisión de infracciones de tránsito por los dos comparendos anotados y se ordenó la suspensión de la licencia por un término de 6 meses.

Que el 20 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0597702, que confirmó en todas sus partes la Resolución 1424.

Que el 19 de septiembre de 2022 un agente de tránsito le informó sobre la suspensión de la licencia de conducción.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar la Resolución 0597702 del 20 de mayo de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La accionada allegó contestación el 27 de septiembre de 2022, en la que, frente al caso concreto, señaló que el 02 de marzo de 2020 el accionante cometió la infracción C38 por la cual se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000025264366.

Que el 12 de marzo de 2020 el accionante cometió la infracción C14 por la cual se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000025279123.

Que mediante la Resolución No. 1424 del 19 de mayo de 2020 inició investigación en contra del actor por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en 6 meses.

Que la actuación le fue notificada personalmente al investigado, a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, concediéndole el término de 10 días para que presentara los descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes.

Que el actor no presentó descargos ni solicitó pruebas, y en su lugar, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1424 del 19 de mayo de 2020.

Que en Auto del 16 de octubre de 2020 se rechazaron por improcedentes los recursos, decisión que fue notificada mediante el Aviso No. 460.

Que en Auto del 14 de abril de 2021 se declaró precluido el término para descargos, se decretaron pruebas de oficio, se dio por cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegaciones de conclusión; acto comunicado al investigado mediante el Oficio No. 20214212017711, recibido el 22 de abril de 2021.

Que en la Resolución No. 1424 del 24 de mayo de 2021 se declaró reincidente al actor por haber incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un período de 6 meses, según el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito; decisión que le fue notificada personalmente el 11 de junio de 2021.

Que el 17 de junio de 2021, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión sancionatoria, y en la Resolución No. 1424 del 15 de julio de 2021 se decidió la reposición y se concedió la apelación, comunicándose al actor mediante el Oficio No. 20214215683091 del 15 de julio de 2021.

Que en la Resolución No. 059-02 del 20 de mayo de 2022 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (DIATT) confirmó la decisión de primera instancia del 24 de mayo de 2021.

Que dicha decisión fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022.

Que la actuación administrativa quedó en firme el 03 de junio de 2022, según la constancia de ejecutoría expedida por la DIATT.

Que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad en la normatividad aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

Que ni en el curso del proceso, ni en el recurso de reposición y apelación, el accionante solicitó o aportó prueba, de manera que la autoridad de tránsito adoptó la decisión con base en el historial de infracciones, el cual reveló la ocurrencia de más de una infracción en menos de 6 meses.

Que en ningún momento de la investigación se impidió el desarrollo de alguna actividad económica, ni el ejercicio del derecho al trabajo.

Que la instancia a la que debe acudir el accionante para exponer su inconformidad es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la cual resulta idónea en razón a que no se ha materializado algún perjuicio.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo del señor **EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO**, y como consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar la Resolución No. 059-02 del 20 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos

¹ Sentencia T-150 de 2016.

fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un

² Sentencia T-451 de 2010.

³ Sentencia T-608 de 2008.

medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un **perjuicio irremediable**, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una*

apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”⁴

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”⁵

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.⁶

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario **no sea eficaz ni idóneo** para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.⁷ Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-451 de 2010.

⁶ Sentencia T-590 de 2013.

⁷ Sentencia T-003 de 1992.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial⁸ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de

⁸ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁹ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “*cierta, efectiva y concreta del derecho*”¹⁰, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹¹.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁴

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”¹⁵

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹⁰ Sentencia T-572 de 1992

¹¹ Sentencia T-889 de 2013

¹² El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹³ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁴ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

CASO CONCRETO

El señor **EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO** interpone acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** buscando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, con ocasión de la decisión adoptada por la entidad accionada, relativa a la suspensión de su licencia de conducción durante 6 meses.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales, esto es, la expedición de la Resolución 059-02 el día 20 de mayo de 2022, notificada mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022¹⁶, y la presentación de la acción de tutela el 21 de septiembre de 2022, ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer.

¹⁶ Páginas 76 a 78 del expediente administrativo 1424-2020, visible en el link adjunto a la contestación de la accionada.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

Atendiendo a los antecedentes expuestos, se vislumbra que la inconformidad del actor radica en la decisión adoptada por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Público - DIATT, en **Resolución 059-02 del 20 de mayo de 2022**, la cual confirmó en su totalidad la Resolución 1424 del 24 de mayo de 2021.

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, incluyendo el expediente administrativo 1424 del 19 de mayo de 2020, cuya copia fue aportada por la accionada al contestar la acción de tutela, se observan las siguientes actuaciones:

Está probado, y así lo acepta el accionante, que le fue impuesta (i) la orden de comparendo No. 11001000000025264366 del 02 de marzo de 2020 por incurrir en la comisión de la infracción C-38; y (ii) la orden de comparendo No. 11001000000025279123 del 12 de marzo de 2020 por incurrir en la comisión de la infracción C-14. Mediante Resolución 1424 del 19 de mayo de 2020, la autoridad de tránsito de Bogotá resolvió abrir en su contra una investigación por la presunta conducta de reincidencia¹⁷.

En Auto del 14 de abril de 2021 la autoridad de tránsito declaró precluido el término para rendir descargos, decretó pruebas de oficio, declaró cerrado el debate probatorio, y corrió traslado al actor por 10 días hábiles para que presentara alegatos de conclusión¹⁸.

Mediante Resolución 1424 del 24 de mayo de 2021 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** resolvió¹⁹:

***“PRIMERO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4611802, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4611802 aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. (...)*

¹⁷ Páginas 7 y 8 ibidem

¹⁸ Páginas 30 a 33 ibidem

¹⁹ Páginas 5 a 9 del archivo pdf 001. AcciónTutela

La anterior decisión fue notificada personalmente al accionante el 11 de junio de 2021²⁰, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En Resolución 1424 del 15 de julio de 2021 la accionada resolvió no reponer y concedió la apelación²¹, la cual fue resuelta por la DIATT a través de la **Resolución 059-02 del 20 de mayo de 2022**, en la que resolvió²²:

***“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución del 24 de mayo de 2021 dentro del expediente 1424, por la cual la autoridad de tránsito declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.802, y le fue impuesta la sanción de suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses y la prohibición de conducir vehículos automotores durante el mismo periodo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.”*

Es respecto de esta última determinación que el actor solicita el amparo constitucional por considerar desconocidos sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

Conforme a ello, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando el actor no invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, ni refirió ninguna actuación que considerara trasgresora de esa garantía, en las actuaciones del expediente administrativo No. 1424-2020 no se advierte ninguna vulneración, pues durante el procedimiento administrativo se le brindaron las oportunidades para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se le notificaron en debida forma todas las actuaciones administrativas.

Sin embargo, con la acción de tutela el actor busca controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento administrativo adelantado en su contra por la conducta de *reincidencia*, circunstancia frente a la cual debe resaltarse que, el ordenamiento jurídico prevé acciones ordinarias pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de controversias.

En efecto, de conformidad con la constancia de ejecutoria expedida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, la **Resolución 059-02 del 20 de mayo de 2022**, que el actor busca sea revocada, quedó en firme el 03 de junio de 2022, por lo que la misma goza de presunción legal según el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

²⁰ Página 43 del expediente administrativo 1424-2020

²¹ Páginas 10 a 15 ibidem

²² Páginas 16 a 23 ibidem

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a ello, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir el acto administrativo particular que considera vulnerador de sus derechos, en virtud del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, siendo esta la vía procesal establecida por el legislador para atacar la legalidad del mismo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario del amparo²³.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual *perjuicio irremediable* como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Es decir, el accionante no acreditó cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición de la sanción por parte de la entidad accionada, pues únicamente refirió en el acápite de *Fundamento de Derecho* que: *“... con la afectación del derecho al trabajo, puesto que actualmente me encuentro en un proceso laboral, con una empresa de transporte, se podrá ver afectada mi familia, ya que ellos dependen económicamente de mí, afectando así el mínimo vital de (sic) núcleo familiar compuesto por mis padres, personas de la tercera edad y que por ende dependen de mis ingresos mensuales”*, pero no aportó alguna prueba que soporte tales afirmaciones, ni que demuestre que la sanción que le fue impuesta le ocasione un detrimento a su patrimonio que afecte su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Contrario a ello, al consultar en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidencia que el señor **EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO** está afiliado a la E.P.S. COMPENSAR en el Régimen Contributivo

²³ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

y en calidad de cotizante²⁴, lo cual permite presumir que su subsistencia no está en inminente riesgo, de manera que no se encuentra en una situación de indefensión o vulnerabilidad que le imposibilite acudir al mecanismo ordinario de defensa.

En este punto cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁵, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, aún de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”.

Particularmente, se ha establecido que, cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración, debe acompañar su dicho de alguna prueba, pues, se itera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones²⁶.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por el accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana y la de su familia, de modo que no se hallan reunidos los presupuestos mínimos necesarios para resolver por esta vía el fondo del asunto.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela también resulta improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

²⁴ Archivo pdf 009

²⁵ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

²⁶ Ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **EDWIN ORLANDO UYABAN SOTO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ